

Radicación No. 110014003007-2021-00922-00

Accionante: JOSÉ ALIRIO CARDONA PATIÑO

Accionada: JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA – SINTRAEMSDES -

Vinculada: SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA PEREIRA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ALIRIO CARDONA PATIÑO, y en contra de la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA – SINTRAEMSDES - y como vinculada la entidad SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA PEREIRA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, se encuentra afiliado a SINTRAEMSDES Subdirectiva Pereira desde octubre de 2013, y que nunca

ha sido sancionado dentro de dicho sindicato, por lo que puede disfrutar de los plenos derechos que le corresponden; que el 18 de mayo de 2018, se efectuaron elecciones en Sintraemsdes Subdirectiva Pereira para ocupar los cargos de miembros de la junta directiva, comisiones de reclamos y delegados nacionales, y que en esa jornada electoral participó integrando la plancha No. 13 correspondiéndole el número 6 de la lista; que en dicha jornada esa lista obtuvo 117 votos y que, de acuerdo a los estatutos lograron obtener 3 curules por cociente electoral y una por residuo, que dicha lista obtuvo un residuo de 0,97 el mas alto de la elección, y que al existir la vacante de una curul de delegado nacional, de acuerdo a los estatutos de la organización sindical debía ser ocupada por él, ya que, la lista 13 tuvo el mayor residuo, pero que, no obstante, el 29 de marzo de esta anualidad, el fiscal de Sintraemsdes Subdirectiva Pereira, solicitó un concepto al presidente nacional de Sintraemsdes frente al llenado de vacantes para delegados nacionales, y quien definió que la lista No. 3 es quien debía llenar la vacante del delegado nacional, sobre lo cual considera que la Junta nacional se extralimitó en sus funciones.

Señala que el 14 de septiembre de este año, Sintraemsdes Subdirectiva Pereira, en aplicación al artículo 14 de los estatutos, le asignaron la curul a la lista 13 y por ende a él, por lo que 20 de septiembre, dicha regional envió a la junta nacional los nombres de los nuevos delegados, pero que, el 8 de octubre en reunión presencial, se le manifestó que no lo iban a dejar entrar a la asamblea, por lo que envió oficio ante la Junta Nacional solicitando la acreditación para poder acudir a la asamblea que se realizaría del 2 al 5 de noviembre, y que el 13 de octubre, se le negó tal petición; de ahí que, considera que la Junta Nacional viola los estatutos vigentes, transgrediendo de esa forma sus derechos fundamentales, siendo motivos por los que, acude al presente mecanismo constitucional para que, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, elegir, ser elegido y a la igualdad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSÉ ALIRIO CARDONA PATIÑO.

Accionada: JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS

SERVICIOS PÚBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA – SINTRAEMSDES -.

Vinculada: SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA PEREIRA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aseveró que, efectivamente el tutelante se encuentra afiliado a esa entidad; que es cierto que este se inscribió en la lista 13 de elección de delegados nacionales, que es cierto que la plancha No. 13 por cociente electoral ocupó 3 curules directas y una indirecta por el residuo que obtuvo, para un total de 4 delegados nacionales, pero que, aplicando la fórmula del cociente electoral se tiene que, el derecho estatutario que tenían los integrantes de la plancha No. 13 ya se ejerció, y que los residuos no utilizados le corresponden a las planchas Nos. 3, 5, 1 y a la 2 respectivamente, quedando en espera de una próxima vacante que, se llenará en el debido orden, conforme a la norma estatutaria; que la subdirectiva de Pereira se equivocó, ya que, la integralidad de la norma, hace entender que el artículo 14 de los Estatutos, se refiere a los Delegados Municipales no de los Nacionales tal como se expresa en el artículo 11 de dicha normatividad, por lo que, pueden ver que hay un uso indebido, selectivo y conveniente de la norma, pretendiendo sacar provecho de la misma; que la Junta Directiva Nacional no ha desconocido la autonomía de la Subdirectiva Pereira, ni la de alguna otra Subdirectiva, puesto que, las funciones de la Junta Directiva Nacional están establecidas en el artículo 11 de los Estatutos, destacando que, *“Es el organismo de dirección encargado de la gestión administrativa y operativa, así mismo de desarrollar la política y directrices emanadas de la Asamblea Nacional de Delegados”, “Realizar la gestión administrativa, operativa del sindicato y desarrollar las políticas y directrices que le ordene la asamblea nacional de delegados” y “Dirimirlas (sic) diferencias que surjan de la interpretación del estatuto, en desarrollo de los acuerdos y decisiones tomadas*

por los organismos de dirección” y “Llenar las vacantes de directivos y delegados nacionales, en los términos de este estatuto”, entre otras, y que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el llenar las vacantes de directivos y delegados nacionales es competencia de esa entidad.

Refiere que, el tutelante, desde su afiliación, ha gozado de los beneficios sindicales y a la fecha se encuentra en la misma condición que la mayoría de sus afiliados, y que, las resultas del proceso eleccionario no constituyen una violación de derechos de asociación, ya que, este no incluye el derecho a dirigir las organizaciones de las que se hace parte, como lo pretende el accionante cuando no obtuvo los votos necesarios para lograrlo, además que, considera que se conduce a error al juez, ya que, pretende que, se le dé un trato desigual y que en su caso se hagan excepciones en la aplicación de los Estatutos permitiéndole ser parte del Gobierno Sindical, cuando no cumplió con la votación requerida para ello, buscando con la tutela un pronunciamiento judicial injerencista de las decisiones internas del sindicato; pero que, en todo caso, el presente amparo constitucional no es el mecanismo idóneo para debatir la controversia, ya que, si el accionante considera que, la norma estatutaria le vulnera sus derechos, debe acudir a la vía ordinaria mediante la acción de nulidad, aunado al hecho que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable solicitando se declare improcedente la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

SINTRAEMSDDES SUBDIRECTIVA PEREIRA: Refiere en síntesis que, esa subdirectiva ha sido respetuosa de los derechos fundamentales del accionante, y que su actuación estuvo apegada a los estatutos de la sociedad sindical, conforme a la autonomía que le brinda el artículo 14 numeral 10 de tal normatividad, asignándole la curul al señor CARDONA PATIÑO, por ser el siguiente en la lista de la plancha 13, que obtuvo el residuo electoral más alto y que no se encuentra agotada, así mismo que, le notificó lo pertinente a la junta nacional, al empleador del aquí actor y al Ministerio del Trabajo dirección de Risaralda, y que así igualmente, con base en la autonomía que le asiste, solicitó el permiso y los viáticos pactados por la convención colectiva al tutelante para asistir como delegado a la asamblea nacional de delegados convocada en la ciudad de Cali los

días 3 al 5 de noviembre de esta anualidad; de ahí que ante lo dicho, se le debe desvincular del presente amparo, ya que, ha dado cumplimiento a los estatutos de la organización sindical y por ende, garante de los derechos del accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, tiénese que ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, por cuanto considera que, a pesar de haber adquirido un derecho a ser delegado nacional la entidad accionada está desconociendo los estatutos de esa misma

organización sindical; lo cual fue replicado por las entidades accionada y vinculada en los términos esbozados en sus escritos de contestación al presente amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a través de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que, existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos, ante el juez natural que deba conocer del asunto, y en uso de las acciones ordinarias que, ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que, el presente mecanismo constitucional fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, como se puede advertir de lo manifestado tanto por la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE SINTRAEMSDES como por la SUBDIRECTIVA PEREIRA de esa misma organización sindical, la discusión aquí suscitada se encuentra inmersa en la forma como se está dando aplicación a los estatutos de dicha entidad, ya que en el parecer de la Subdirectiva de Pereira el actor es quien debe ocupar la vacante al cargo de delegado nacional, bajo la autonomía que le da el artículo 14 de los Estatutos y que en lo pertinente reza *“SESIONES Y FUNCIONES JUNTA DIRECTIVA SUBDIRECTIVAS Y COMITÉS: Es el organismo de dirección encargado de la gestión administrativa y operativa, así mismo de desarrollar la política y directrices emanadas de la asamblea de afiliados o delegados de la subdirectiva o comité (...) 10. Llenar las vacantes de los directivos y delegados, siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto”*, sin embargo, la JUNTA NACIONAL, sentó puntualmente que, precisamente es ese organismo el competente para llenar las vacantes de directivos y delegados nacionales de acuerdo a las facultades que, le otorgan los estatutos en su artículo 11 y en donde se establece que, *“Es el organismo de dirección encargado de la gestión administrativa y operativa, así mismo de*

desarrollar la política y directrices emanadas de la Asamblea Nacional de Delegados”, así mismo que es la encargada de “Dirimirlas (sic) diferencias que surjan de la interpretación del estatuto, en desarrollo de los acuerdos y decisiones tomadas por los organismos de dirección” y que, a su vez se instituye que una de sus funciones es la de “Llenar las vacantes de directivos y delegados nacionales, en los términos de este estatuto”, que por ende, de acuerdo a la fórmula del coeficiente electoral aplicada en el caso del señor CARDONA PATIÑO, este no cumple con los requisitos para ocupar la vacante de delegado nacional al que aspira, situación que, sin lugar a dudas se escapa de la órbita del Juez Constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades.

En efecto, es claro que, la controversia del tutelante le corresponde al juez ordinario y no al juez constitucional y por ende, mientras no se decida la polémica planteada a través de las acciones ordinarias no se puede pregonar que, al accionante le asiste el derecho que, aquí reclama y por tanto debe acudir ante dicha jurisdicción, para que en el evento de que se acuda a la misma, sea quien dirima el debate aquí suscitado, conforme al material probatorio que, se aporte a la actuación para resolver si le asiste o no la razón, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela; además que, en igual medida sea menester destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o el estado de debilidad manifiesta exigida por la jurisprudencia que, eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela, así sea de forma provisional para evitar la consumación de un hecho semejante.

Sobre tal punto, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-111 de 2003 que:

“La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así

exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional...”

En tanto que, respecto a la configuración de un perjuicio irremediable, necesario para la procedencia de la acción de tutela, ha establecido la Corte en la misma providencia:

“... La figura del perjuicio irremediable necesaria para la procedencia de la tutela, demanda que se acredite concurrentemente, (1) que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, “amenaza o está por suceder prontamente”. En otras palabras, que no se trata de una expectativa hipotética de daño sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que no se de “la consumación de un daño antijurídico irreparable”; y (3) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de gran significación para la persona, objetivamente”, lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moral, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable...”

Así entonces, no existiendo o por lo menos no observándose ningún hecho que conduzca a concluir que, sin la intervención del juez constitucional, puedan acaecer daños antijurídicos irreparables, ciertamente no es la acción de tutela la llamada para dilucidar asuntos que, deben ventilarse en su esfera ordinaria, escenario en el cual, se insiste, es del caso que se invoquen los mecanismos de defensa

correspondientes, por lo que no queda otro camino que denegar el amparo deprecado.

Por último, en cuanto a la entidad vinculada SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA PEREIRA, el despacho no advierte que, en modo alguno le esté conculcando derecho alguno al accionante, por ende, no se emitirá orden alguna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora JOSÉ ALIRIO CARDONA PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ